

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente Demanda Verbal reivindicatoria, informando que se ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD: .470014189-004-2020-00341-00

**Demandante: JOAQUIN JOSE OROZCO MATTA C.C. 77.165.539
Demandada: NELSON ECHEVERRY HERNANDEZ CC. 5.815.048**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Siendo que la demanda cumple con los requisitos de Ley, se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. P. por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Bien Inmueble promovida por parte de **JOAQUIN JOSE OROZCO MATTA**, contra **NELSON ECHEVERRY HERNANDEZ Y PERSONAS DETERMINADAS**, sobre el bien inmueble, predio rural denominado "VILLA LUCIA" ubicado en el corregimiento de Bonda, vereda Masinga, jurisdicción de Santa Marta, Magdalena con matrícula inmobiliaria No.080-70918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Emplácese a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

CUARTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

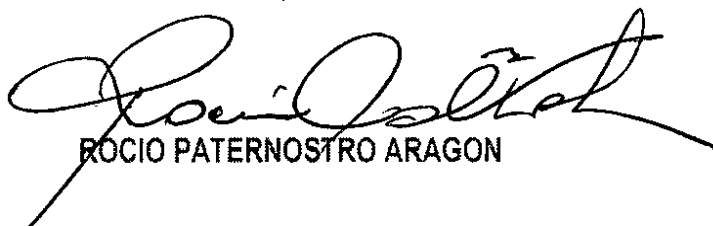
QUINTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los oficios pertinentes por Secretaria.

SEXTO: Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-70918.

SEPTIMO: Reconócese al Doctor **ROMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00404-00

Demandante: **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA CC. 36.530.957**
Demandados: **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE CC. 32.825.015**
JAIR ENRIQUE FRIAS MARTINEZ CC. 12.546.994

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión, de conformidad al artículo 378 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de los demandados a solicitud del apoderado de la demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente presentada por **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA** a través de apoderado, contra **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIR ENRIQUE FRIAS MARTINEZ**, y tramítase por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Emplácese a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS BOLAÑO MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso verbal para control de legalidad. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00183-00.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una nulidad dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

Indica el extremo activo de la Litis en su escrito de demanda, que se trata el presente asunto de un conflicto de responsabilidad civil extracontractual, exponiendo que su poderdante ROSSETTE JIMENEZ CANDELARIO, pertenece al régimen contributivo en salud con la entidad COOMEVA EPS, por lo que ante sus quebrantos de salud detectados el 2 de febrero de 2016 (MIAMATOSIS GIGANTE-FOLICULOS QUISITCOS), requería la extracción urgente de los folículos, a través de procedimiento quirúrgico como se lo recomendó su médico tratante, lo cual fue solicitado ante la EPS, la cual no daba la orden para realizarla.

Argumenta el apoderado de la demandante que, en fecha 19 de septiembre de 2016 decidió de manera particular, practicarse el procedimiento quirúrgico en la CLINICA BENEDICTO, el cual es de carácter privado, por un costo de \$1.882.686. Aduce que, en fecha 17 de mayo de 2017 radicó petición ante la demandada para el reembolso del dinero invertido en el procedimiento, el cual le fue negado, originando así la presente demanda, en la que pretende el reembolso del \$1.882.686, más el pago del perjuicio moral tasado en \$29.000.000.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que pese a haberse admitido la demanda y dársele el curso de un proceso verbal sumario, se evidencia el acaecimiento de la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto.

Lo anterior fundamentado en que, según los hechos expuestos en la demanda, los mismos obedecen a un conflicto concerniente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, como lo es reembolso de gastos en los que se haya incurrido, productos de la atención de urgencias, como lo dispone la RESOLUCION NUMERO 5261 DE 1994 DEL MINISTERIO DE SALUD, en su artículo 14, y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dicta: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los*

recursos de revisión y casación”, este Despacho declara la falta de jurisdicción en el presente asunto, en atención que es uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, por la oficina judicial, sin perjuicio de que todo lo actuado conserve su validez, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, con excepción del auto adiado 31 de agosto de 2020, mediante el cual se programó fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 31 de agosto de 2020.

TERCERO: REMITASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, a través de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 22 de septiembre de 2020

Notificado por anotación en Estado No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 Septiembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda para corrección mandamiento de pago.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000314-00

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.-

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por medio auto de fecha 14 de Agosto del cursante año, se incurrió en error de digitación en número de documento de identidad del demandado, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar el número de identidad del demandado CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES es CC. **1.140.853.680**.

Así mismo, se procede a corregir el numeral TERCERO del mandamiento de pago por lo que la dirección correcta del bien inmueble propiedad del demandado es **CALLE 14 # 9-51 LOCAL 104** de esta misma ciudad.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del apoderado demandante de adicionar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea en demandado en entidades bancarias, este despacho judicial avizora que las medidas previas decretadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de Agosto del presente año a favor del demandante, son proporcionales con las pretensiones totales de la demanda, por tanto, atendiendo lo expresado con Artículo **590** inciso **4** del Código General del Proceso se niega la adición de la medida cautelar.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 Septiembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda para corregir el mandamiento de pago.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000306-00

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.-

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto de fecha 8 de Septiembre del cursante año, se incurrió en error de digitación del documento de identidad del demandado **JOSE LUIS MORA CADRAZCO**, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el número de identidad del demandado es **CC. 72.253.738**.

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00415-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS
DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT. 890310418-4
Demandado: ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO CC. 22.548.062

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000416-00

Demandante: RODOLFO MANUEL GONZALEZ CANTILLO CC. 7.628.802
Demandadas: GUILLERMINA ISABEL BARRIOS ROMERO CC. 22.357.107
AURA BARROS ROMERO CC. 26.837.718

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada **AURA BARROS ROMERO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así mismo, el apoderado demandante no indica la suma correspondiente a los intereses para efecto de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.- La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA**

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000417-00

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado: EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA CC. 85.459.103

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el poder general aportado con la demanda carece de la constancia notarial de encontrarse vigente, es decir de no haber sido revocado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

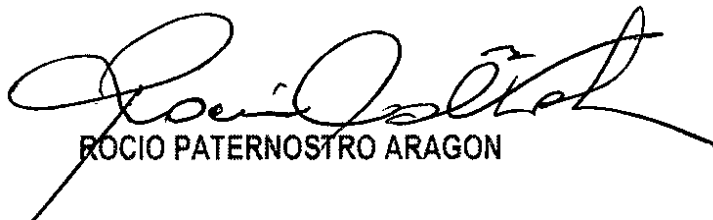
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00382-00

Demandante: JORGE CANDANOZA GUZMAN CC. 8.699.255
Demandado: AURELIO BONNET SOLANO CC. 85.450.968

Santa Marta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Despacho Judicial advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, toda vez que el apoderado si bien aporta el correo electrónico del demandado, este no manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del señor **AURELIO BONNET SOLANO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE CANDANOZA GUZMAN contra AURELIO BONNET SOLANO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado virtual No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria